



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :"(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: "Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)";

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10 No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: "(...)Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución";

Que, los artículos 48 al 52 del Reglamento de Sanciones de la Universidad Técnica de Machala, establecen el procedimiento para la interposición del recurso de reconsideración a las resoluciones:

Art. 48.- De los recursos.- De la Resolución Final que dicte el Consejo Universitario se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el mismo organismo. De persistir, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 49.-Términos.- El término para interponer los recursos de reconsideración será de tres (3) días, contados a partir de la notificación con el acto que se recurre. Para el recurso de apelación será de seis (6) días.

Art. 50.-Recurso de reconsideración.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la Rectora o Rector y señalar el acto que se recurre, indicando con claridad la causa en que motiva su impugnación. Si es más de una causa, deberá expresarlas de manera separada, detallada y fundamentada.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Art. 51.-Informe previo.- Previo a que pase a conocimiento del Consejo Universitario, la Rectora o Rector deberá disponer a la Procuradora o Procurador de la UTMACH que emita un informe jurídico sobre el recurso presentado, quien de manera motivada deberá recomendar su procedencia o no.

Art. 52.-Trámite del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración y el informe jurídico de la Procuraduría de la UTMACH serán puestos en conocimiento del pleno del Consejo Universitario quien, además,



UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 2

por previa y expresa solicitud de parte, podrá escuchar al recurrente en una exposición clara y concisa hasta por un máximo de veinte minutos, respecto de las razones de su impugnación.

El recurso se resolverá según los méritos de los autos. El Consejo Universitario podrá ratificar o reconsiderar el acto recurrido. Si lo reconsidera, podrá revocarlo total o parcialmente pudiendo, inclusive, modificarlo. Este recurso se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días; y,

Que, el Consejo Universitario con resolución N° 391/2015 adoptada en sesión de fecha 16 de julio de 2015 adoptó la siguiente resolución:

" ARTICULO 1.-Acoger el Informe con el resultado de la investigación, remitido por la Comisión Especial de Investigación, designada mediante resolución N° 0297/2015; se declara la responsabilidad administrativa por la falta cometida conforme el lit. fi del art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y lit. c) del artículo 12 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, por lo que se procede a sancionar con la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS POR OCHO DÍAS, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, a la Señora Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias. Profesora Titular de la Universidad Técnica de Machala, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 lit b) del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, en concordancia con el artículo 116 lit. c) del Estatuto de la UTMACH, y, art. 207 inciso tercero, letra c) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

ARTICULO 2.- Disponer a los Coordinadores de Carrera, que en casos análogos, presenten en informe debidamente motivado, recomendaciones o vías de solución oportuna que permitan evitar el deterioro en las relaciones de los docentes y estudiantes, sí como aquellas que de carácter pedagógico puedan ser consideradas por el docente para el mejoramiento del proceso de aprendizaje.

ARTICULO 3.-Disponer la redistribución de las Cátedras de la Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias, a otra Unidad Académica en la que pueda seguir dictando las cátedras que le correspondan.

El Vicerrectorado Académico, la Dirección Académica y la Dirección de Talento Humano darán cumplimiento a la redistribución de asignaturas y cambio de unidad académica.

ARTICULO 4.- Disponer el acompañamiento pedagógico o veedurías por un mes a la Docente Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias, en el dictado de las cátedras asignadas.

El acompañamiento pedagógico o veedurías dispuestas, estará a cargo de la Dirección Académica.

ARTICULO 5.-Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Sociales, y, a la Dirección de Talento Humano para que registre la sanción impuesta en el expediente personal de la Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público...."

Que, se conoció el escrito presentado con fecha 22 de julio de 2015, suscrito por la Ab. Rocío Guzmán Arias, con el cual presentan recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 391/2015 expedida el 16 de julio de 2015 y notificada a la recurrente el día 17 del mismo mes y año, quien sustenta su petición en catorce puntos referidos a: "PRIMERA. - Falta de motivación en la resolución 391/2015 del Honorable Consejo Universitario; SEGUNDA.- Contravención de las normas constitucionales en la ejecución del proceso investigativo;



UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 3

*TERCERA.- Manipulación fraudulenta y maliciosa, del expediente y contenido de las versiones registradas en las audiencias; CUARTA.- Falta de legitimidad activa, según informe que presenta la comisión especial de investigación; QUINTA.- Ilegal e injusta exclusión de la prueba aportada por la denunciada Rocío Guzmán; SEXTA.- Falta de valoración de la prueba aportada por la docente, por falsa apreciación de los testigos;.-SEPTIMA.- Inexistencia de testimonios concordantes, de parte de los denunciantes; OCTAVA.- Errónea verificación de los estudiantes denunciantes; NOVENA.-Inexistencia, de confirmación, en la vulneración de derechos de los estudiantes;.- DECIMA. - Los fundamentos de derecho y de los cuales se sanciona a la docente Rocío Guzmán, no son concordantes con los hechos denunciados; DECIMA PRIMERA.- Falsedad en el informe presentado por la comisión especial de investigación, al Honorable Consejo Universitario; DÉCIMA SEGUNDA .- Nulidad sustancial, según lo establecido en el Art. 346 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; DECIMA TERCERA.-No existe en el informe de la comisión, la reproducción de la prueba realizada por las partes, ni los alegatos finales; DECIMA CUARTA.- Vulneración derechos de la docente, Rocío Guzmán, según lo establecido en la LOES y Estatuto de la UTMACH; **expresando se acepte el Recurso de Reconsideración y se revoque lo siguiente:***

- a) La sanción impuesta en el Art. 1 de la Resolución N° 391/2015*
- b) Se amplíe lo dispuesto en el Art. 3, en relación a la Redistribución de las Cátedras, señalando que será con la misma carga horaria, con el mismo sueldo, y con los mismos derechos adquiridos en el Concurso de Méritos y oposición. Así mismo, se indique que ésta disposición, no se considera como sanción.*
- c) Se ratifique la INOCENCIA de la Abog. Rocío Guzmán Arias, por las razones ya explicadas y por no existir relación de los hechos con los fundamentos de derecho, y porque en el procedimiento se violaron las garantías y principios básicos de todo procesado. Además, porque de la prueba aportada se desvirtúa las falsas acusaciones.*

Que, *previo a la resolución de este organismo, se concedió a la Abg. Rocío de Lourdes Guzmán Arias su derecho a exponer su caso, la misma que en resumen manifestó que, desde las primeras líneas del informe existen errores, que según se aprecia del informe de la comisión, la Ab. Guzmán no desvirtuó nada, por eso Consejo Universitario le da 8 días de sanción, y que lo cree injusto; que dentro de su declaración ella se demoró una hora veinte minutos para dar su contestación, sin embargo no se refleja en las pocas líneas que aparece en el informe y que no dicen nada, que se ha ratificado en los fundamentos de la demanda, que lo impugna pues no es acorde con lo que ella dijo; que desde el inicio del informe se habla de tres paralelos y para sancionar se habla de dos paralelos; pregunta qué paso con los testimonios, que el expediente está incompleto; que existe mala fe en la redacción del informe, y que el mismo no está firmado por el Secretario Abogado, que se siente vulnerada en sus derechos por que se inculca su derecho a la intermediación. Considera que no se respetó el debido proceso;*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 4

que se la sanciona según el artículo 97 del Estatuto en sus literales d y g, y considera que este artículo no es concordante con los hechos que los estudiantes denunciaron, que ella dijo que conocemos el global de la evaluación, pide se revoque su sanción, que le afecta, pues tiene seis meses aquí y ya tener una sanción no es derecho.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, se cuenta con el informe jurídico presentado por el Ab. José Eduardo Correa Calderón, Procurador General de la Universidad Técnica de Machala, en oficio N° 419-2015-PG-UTMACH, de fecha 27 de julio de 2015, que se describe:

"En atención a la sumilla inserta al Oficio S/N de pedido de reconsideración a la resolución N° 391/2015 suscrita por la Abg. Rocío Guzmán Arias, indico lo siguiente:

Al IUS PUNIENDI se le debe entender como "la capacidad que tiene el estado para sancionar castigar o reprimir el incumplimiento de los deberes que cada individuo, grupo o e general cualquier actor tiene respeto a los demás, en base a las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. Es en ese sentido que no se concibe una sociedad moderna, políticamente organizada, sin capacidad para prohibir y sancionar aquellas conductas que atente contra los principios y normas que procuren el bienestar general"

En otras palabras, es la potestad sancionadora. Es de esta capacidad de la cual se encuentra revestida el Consejo Universitario de la UTMACH, siendo que, no se podría admitir la existencia de una organización jurídica, sin que tenga la fuerza coercitiva que permitan sancionar aquellos actos típicos que violen o atenten con los principios, deberes y derechos de la cualquier persona que pertenezca al colectivo universitario.

Atendiendo en primer lugar a los principios constitucionales como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la UTMACH tiene la competencia para sancionar a los profesores cuando violen sus deberes jurídicos, e infrinjan un acto típico previamente establecido. Debiendo aclarar que este Régimen Disciplinario no es en forma alguna un proceso acusatorio. Se colige entonces que si el procedimiento implantado y ejecutado, de forma alguna llegare a incumplirse, la sanción impuesta podría tornarse injusta.

En este sentido, refiriéndonos al caso preciso en el cual encontramos, el IUS PUNIENDI se interpreta a la capacidad que tiene la UTMACH de sancionar las violaciones de la docente a sus deberes jurídicos, constituyendo al procedimiento aplicado como un régimen disciplinario.

Luego del análisis correspondiente, y de la lectura del procedimiento aplicado por la Comisión Especial de Investigación, en ninguna forma produjo errores o vicios que pudieren afectarlo sustancialmente, es decir, que tanto los accionados como los accionantes han participado activamente en el proceso, presentando, evacuando, reproduciendo y contradiciendo la prueba presentada, así consta en las evidencias del expediente, y de31 mismo escrito de reconsideración de la docente que admite haber preguntado a los denunciantes.

Cabe recalcar la capacidad mera investigativa de la comisión de la competencia sancionadora, y del ~~proceso~~ sancionatorio disciplinado ejecutado por la institución, siendo que esto tiende a confundir a la docente en su



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 5

escrito de reconsideración, pues si bien es cierto que la carga de la prueba lo tiene el actor, en este procedimiento la participación de los denunciantes no es obligatoria, pues corresponde la investigación de la verdad de los hechos a la institución, no solo de aquellos hechos denunciados, sino todos aquellos que lleguen a su conocimiento, ratificando que tiene competencia para ello.

Con estos antecedentes, no procedente se atiende al pedido del docente, en la que se alega violaciones al debido proceso y derecho a la defensa considerando dos circunstancias: La primera corresponde a la participación activa del procedimiento ejecutado, donde consta en los expedientes, audios y demás, que la docente Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias ha participado activamente del proceso, como se dijo en líneas anteriores, presentando, evacuando, reproduciendo y contradiciendo la prueba presentada en cada una de las diligencias: en segundo lugar, las alegaciones en las que se sujeta del pedido de la reconsideración tienden a confundir el proceso disciplinario sancionatorio, con el proceso acusatorio e inquisitivos propios del derecho penal.

En el Sistema Acusatorio el órgano se activa siempre ante la acusación de oficio o de parte, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro del bien jurídico legalmente protegido.

El sistema sancionatorio y disciplinario se encuentra funciones relacionadas con la Inspección, Vigilancia y control de temas considerados de interés general, por lo que en cumplimiento de estas funciones la UTMACH está facultada para iniciar procesos sancionatorios orientados a establecer si la acción u omisión del particular la infringido la normatividad que la regula y en consecuencia determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la respectiva norma.

Con estas consideraciones, no es procedente la indicación de que "no se han demostrado hechos donde se trabala Litis", puesto que la comisión no entrega la razón a una de las partes, sino que identifica la que existe de faltas indisciplinares. Así mismo es importante indicar que la peticionaria es su escrito, se refiere a hechos y pruebas que no tienen nada que ver con el motivo de la resolución y sanción, por lo que es inoficioso el análisis de estos hechos y pruebas, en lo principal, se indica 1 siguiente:

PRIMERO.- La resolución recurrida establece con precisión los hechos fundamentados de derecho que motivan la decisión tomada, por lo a lugar la alegación de falta de motivación.

SEGUNDO.- No se identifica errores sustanciales que pudieran vulnerar los derechos enunciados.

Así el primer punto, si bien se ha identificado un error de forma en la que se hace notar la notificación del auto de inicio con ausencia de los cargos formulados, debe recordarse que en el Reglamento de Sanciones se establece que la formulación de los cargos se realizará en la Audiencia Pública. De la lectura del expediente, los audios y demás se puede identificar que esta actividad se realizó en las instalaciones de la audiencia.

El segundo punto se refiere exclusivamente a errores de forma en que nada influye en la decisión, ni mucho menosy _____ afectaron enunciados, puesto que la cita de la contestación se refiere a los hechos cuyo en cuya análisis se refiere la comisión de investigación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 6

El tercer punto, si bien es cierto se estableció un orden, este no se encuentra regulado en el Reglamento de Sanciones, pues como se indicó en líneas anteriores, bien los denunciantes no pudieron formar parte del proceso, pero la comisión consideró relevante escuchar sus alegaciones. En este punto, cabe recalcar que la accionada hizo pleno uso de su derecho a la defensa, ya que inclusive hizo las preguntas que considero necesarias. Debe señalarse que la Comisión tenía la obligación de evacuar todas las diligencias que se consideren necesarias para la determinación de la existencia o no de una falta.

No es clara la indicación de la afectación de la seguridad jurídica señalada por la docente, puesto que luego se refiere a otros hechos como "algunos estudiantes y dirigentes políticos atentaron contra la docente Rocío Guzmán, emitiendo una serie de epítetos y amenazas en contra de la humanidad de la docente" de los cuales no tuvo conocimiento la comisión, ya que si se solicitó la colaboración de los guardias, fueron con fines de control de ingreso, a fin de que entre los asistentes de las diligencias no se permitiera el ingreso a aquellos que no habían rendido aún su versión.

TERCERO.- En lo que respecta a este punto se indica lo siguiente:

1. *Los cargos formulados en contra de la Abg. Rocío de Lourdes Guzmán Arias fueron explicados y expuestos en la instalación de la primera diligencia.*
2. *El contenido de las versiones constan en audios adjuntos al expediente del cual tienen pleno conocimiento de las partes.*
3. *De la presente se detecta un lapsus calamis en lo que se respecta a la transcripción de la audiencia, sin embargo, NO ES PR ESTE HECHO que se sanciona a la Ab. Rocío Guzmán, puesto que el hecho concreto, se refieren a los hechos sucedidos el 4 de Mayo del 2015.*
4. *Del análisis de los testimonios, a los puntos señalados por los docentes debo indicar lo siguiente: a) "Manipulación del Contenido" No se puede aseverar que todos los estudiantes suscribientes fueron engañados ya que existen la posición de un número mayoritario de declarantes que se ratificaron en el contenido y cuyo testimonio es el valorado como prueba. b) "Maltrato, discriminación, amenazas" No es de conocimiento de la comisión de estos hechos, por lo que no es sujeto de análisis; c) A lugar la forma de dar clases de la docente; d) No es de conocimiento de la comisión de estos hechos, por lo que no es sujeto de análisis; I) Este hecho si se evidencia, y así lo analiza la comisión de investigación en su informe; g) Si se evidencia las frases expresadas por la docente, los que bajo el análisis de la comisiones la conducta típica establecida como una falta disciplinaria; Este hecho si se evidencia; i) Estos hechos no se evidencian; j) En el informe se hace constar las declaraciones o testimonios que se consideraron relevantes.*
5. *De la lectura del informe, así como del expediente, se evidencia la existencia de la solicitud de la docente para que varios estudiantes de los diferentes paralelos se presenten a rendir su testimonio. Sin embargo, solo existe una declaración de un estudiante del tercero B, quien afirma no haber escuchado a la docente realizar esas expresiones el 4 de Mayo, lo que no constituye prueba, ya que para que sea sujeto de análisis es necesario tal afirmación por más de dos personas, lo que si sucede en el caso de los —*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 7

CUARTO.- En este punto, que se refiere a la existencia de la falta de legitimidad activa, de indicarse que este hecho debió alegarse en el procedimiento, sin perjuicio de esto, lo que se detecta en un lapsus calamis, que en nada afectado al procedimiento.

QUINTO.- En el presente punto, la requirente pretende injusta la negativa de la comisión en valorar prueba de conversaciones de Facebook y otros similares. La comisión no puede valorar la veracidad de dicha documentación ya que es imposible establecer la originalidad del mismo, en este caso, tanto el emisor como el remitente.

Así mismo, las afirmaciones son contradictorias, puesto que por una parte a la prueba aportada por los estudiantes se pide la exclusión de un video por ser prueba ilegítima, por otra parte se exige la inclusión de uno presentado por la docente de la cual tampoco se ha podido determinar la originalidad, ya que ha sido la misma docente quien la presenta. En este caso, de considerarlo necesario, en el desarrollo de proceso la docente debió indicar a la comisión la forma y lugar de donde obtener dicha información, sin embargo, de la revisión del mismo, no producen descargo alguno, ya que estos hechos se refieren a la interrelación de la docente con sus alumnos, hechos que no han sido sancionados por el Consejo Universitario.

SEXTO.- Es cierto que los testigos presentados por la docente, producen descargo de algunos de los hechos que se alegan en la denuncia, no así en lo que respecta al motivo de la sanción impuesta por los motivos antes indicados, en lo que se refiere a que la indicación de una sola persona no produce prueba suficiente.

SEPTIMO.- Los testimonios son concordantes tal como se señala en el informe emitido por la comisión, específicamente en 1 que respecta a los hechos relatos como cierto el 4 de Mayo del 2015.

OCTAVO.- Los hechos sobre los que se basa para realizar la alegación en este punto se refiere a los acontecimientos el 12 de junio del 2015, hechos que no son sujetos de análisis puesto que son hechos que hayan motivado la resolución del consejo universitario.

NOVENO.- No ha lugar esta alegación, los testimonios aportados no contradicen los hechos acontecidos el 4 de Mayo del 2015, al contrario, confirman la existencia de dichas expresiones.

Así mismo, como se indica en el informe, pese a que la docente tuvo conocimiento de los efectos de sus expresiones, este comunicado con el ex coordinador y coordinador actual, no remedia los mismos, hecho que conforma la intencionalidad de sus expresiones.

DECIMO.- La motivación expuesta en la resolución recurrida es suficiente, ya se ha explicado en líneas anteriores que la identificación de las faltas corresponden a la comisión de investigación ya han sido explicadas.

Las normas expresan con claridad la falta cometida, en cuyo análisis se identifica cuales son los derechos vulnerados. Así, el participar de la evaluación y acreditación de la carrera se ve vulnerado en el momento en que la Docente condiciona la forma libre y verídica en que los estudiantes deben calificar a la docente que dicta sus clases, hecho que también se relaciona con el derecho a expresarse, recordando que la evaluación docente forma parte de la evaluación y acreditación de la carrera.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 8

DECIMO PRIMERO.- *No se justifica en forma alguna la mencionada manipulación, el secretario abogado tiene pleno conocimiento del informe siendo que del oficio de presentación se desprende que inclusive es el quien lo firma poniendo a vuestro conocimiento.*

DECIMO SEGUNDO.- *No se ha presentado en el informe, relación alguna con la figura del prevaricato. En razón del análisis puntual realizado se indica: 1) La autorización de los abogados se realiza de forma expresa o tácita, quienes representaron a los denunciantes aceptaron la forma tácita la asesoría del abogado Lalangui, lo que tuvo conocimiento la comisión, y que inclusive se ratifica posteriormente. Hecho que es legal, y que respecta derechos constitucionales; 2) La no presencia del Dr. Wilson Torres no se refiere a la aceptación de una excusa presentada por los estudiantes, sino a la solicitud presentada por el docente, a este hecho debe agregarse que la Comisión no tiene capacidad juzgadora, por lo que los alegatos al respecto no son procedentes al no ser este un tribunal que juzga, sino una comisión que investiga; 3) La delegación de suplentes fue realizada por el Consejo Universitario, de tal forma que la sustitución no tiene carácter de vicio sustancial que afecte el proceso.*

DECIMO TERCERO.- *La exposición de la prueba analizada, guarda armonía en relación a la sanción impuesta, es esto lo que ha informado la comisión de investigación, y que ha sido plenamente justificado, ya que la valoración inoficiosa de pruebas de hechos no investigados no es procedente.*

DECIMO CUARTA.- *La revisión de la resolución, así como del expediente, no se ha determinado la existencia de violaciones al derecho de la docente, puesto que no se ha determinado con precisión la forma de la cual se han realizado estas vulneraciones, pues sus alegaciones son meramente subjetivas.- Por las razones expuestas, a criterio de esta Procuraduría, no es procedente el pedido de reconsideración de la Ab.*

Rocío Guzmán Arias.....

Que, una vez conocido tanto el escrito de reconsideración, como el informe de procuraduría, y la exposición realizada por la Abogada Rocío Guzmán Arias, así como la intervención y análisis de los miembros de este organismo, se considera que el informe legal presentado tiene los argumentos suficientes para la toma de decisiones.

En base a las disposiciones reglamentarias y a las consideraciones expuestas, por mayoría,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- *Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Ab. Rocío Guzmán Arias, Docente Titular Auxiliar de la Universidad Técnica de Machala, en base al informe suscrito por el Procurador de la UTMACH, y el análisis de este organismo.*

ARTICULO 2.- *Ratificar la Resolución 391/2015 adoptada por este Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria del 16 de julio del 2015, mediante la cual se sanciona con la SUSPENSION*

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

Resolución N° 392/2015

Página 9

DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS POR OCHO DÍAS, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, a la Señora •Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias. Profesora Titular de la Universidad Técnica de Machala, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 lit. b) del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, en concordancia con el artículo 116 lit. c) del Estatuto de la UTMACH, y, art. 207 inciso tercero, letra c) de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Ab. Rocío de Lourdes Guzmán Arias.

SEGUNDA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

TERCERA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Unidad Académica de Ciencias Sociales.

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
CERTIFICA:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada en 27 de julio del 2015

Machala, 3 de agosto de 2015



Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL